



Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

El Expediente de registro N° 74950-2019, que contiene el escrito de fecha 07 de junio del 2016, respecto al Acta de Control N° 000168-2019 de registro N° 74516-2019, levantada en contra de AQP INDUSTRIAL SERVICE SAC., en adelante denominaremos la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 042-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 06 de junio del 2019, en el sector denominado Puente Congata Carretera de penetración antigua Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V3O-144, de la consulta vía web la propiedad corresponde a la persona de Arteaga Huamán Gregorio Manuel que cubría la ruta Arequipa – Cerro Verde con 12 pasajeros a bordo, conducido por el propietario, levantándose el Acta de Control N° 000168-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, la representante de la empresa señora Mariela Sasari Chalco, estando dentro del plazo establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 74950-2019, de fecha 07 de junio del 2019, indica que no se encuentra conforme con la sanción impuesta y se anule el acta de control 168 (...), aduce que no corresponde calificar dicha omisión como incumplimiento o infracción puesto que no es su responsabilidad, se refiere al numeral 3.61 Actividad de transporte privado, 3.61.1 Actividad privada de transportes de trabajadores (...), indica que la Ley no ampara el ejercicio abusivo del Derecho más aun cuando se está violando su derecho Constitucional al trabajo (...), alega diciendo que el TUPA del GRA es del 2009, adjunta fotocopia de actualización de datos del trabajador, Certificado de vigencia y Resolución Directoral N° 2616-2018-MTC/15,

Que, la administrada adjunta al expediente de descargo fotocopia de la Resolución Directoral N° 2616-2018 de fecha 12 de junio de 2018, emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre Lima, donde se otorga a la empresa AQP INDUSTRIAL SERVICE SAC., autorización para prestar la actividad privada de transporte de trabajadores de ámbito nacional, en la mencionada Resolución no se encuentra comprendido el vehículo infractor de placa de rodaje V3O-144, y pese a contar con autorización AQP INDUSTRIAL SERVICE SAC., estaría utilizando vehículos que no son de su propiedad para el transporte de trabajadores, ya que dicha unidad vehicular pertenece a una persona natural GREGORIO MANUEL ARTEAGA HUAMAN, por lo que el requisito para obtener autorización se encuentra contemplado dentro del trámite de Procedimiento Administrativo N° 509 y 514 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

Que, dentro de los objetivos de toda autoridad estatal y de esta Sub Gerencia de Transporte se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, siendo que en el presente caso, el vehículo de placa de rodaje V3O-144 de propiedad de ARTEAGA HUAMAN GREGORIO MANUEL, al momento de la intervención se encontraba transportando a trabajadores en la ruta Arequipa-Cerro Verde, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por ello debe sujetarse a lo establecido en el artículo 50º sujetos obligados, del D. S. 017-2009-MTC que en su numeral 50.1 precisa que: Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada.

Que, asimismo, el numeral 64.6 Art. 64º del D.S. 017-2009-MTC precisa: No se requiere habilitación vehicular, para la realización de las siguientes actividades: 64.6.2 Transporte de personas y transporte de mercancías que se realice en vías no abiertas al público o recintos privados, en este caso la inscripción como transporte privado es potestativa.



Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2019-GRA/GRTC-SGTT

Que, en relación al contrato de locación de servicios, se ha llegado a establecer que esto no significa que lo sustentado no sea valorado, pues es necesario precisarle a la administrada, quién tenía la obligación espontánea de exhibir su autorización otorgada por la autoridad competente, para el traslado de sus propios trabajadores, conforme lo establecido en el D.S.017-2009-MTC modificada por el D.S. 015-2017-MTC, que en su art. 56º precisa: Autorizaciones para realizar la actividad privada de transporte.- Por excepción se requiere autorización de la autoridad competente, en los siguientes casos: Actividad privada de transporte de trabajadores, por lo que al no haber eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, y al existir la improbanza de la pretensión alegada y al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, el descargo debe ser declarado infundado;

Que, en ese contexto de ideas, el acta de control 000168-2019 materia de pronunciamiento, reúne todos los elementos de convicción y requisitos mínimos de validez establecidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades y D.S. 017-2009-MTC RENAT; por lo que los argumentos ofrecidos por el recurrente, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control Nº 000168-2019-GRA/GRTC-SGTT.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes, acta de control y los extremos del descargo presentado, del cual deberá compulsarse conforme a lo que prevé el numeral 121.1 y 121.2 del art. 121º del RNAT, precisada la normatividad, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, donde se establecen que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sopesándose con lo que precisan las definiciones referidas en los numerales 3.3 acta de control, 3.6.1.1 Actividad privada de transporte de trabajadores, los argumentos ofrecidos por la administrada, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control Nº 000168-2019-GRA/GRTC-SGTT.;

Que, del análisis objetivo al expediente de descargo, valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, queda establecido que la unidad de placa de rodaje V3O-144, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Cerro Verde con 12 pasajeros a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizado, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniendo, sino del propio conductor y propietario Gregorio Manuel Arteaga Huamán, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado observación alguna de su puño y letra en el rubro que corresponde del acta en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, D.S. 017-2009-MTC RENAT, en observancia a los principios administrativos establecidos en el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; Se concluye que, no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control Nº 000168-2019, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 041-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los extremos del descargo de registro Nº 74950-2019, efectuado por doña Mariela Sasari Chalco, respecto al Acta de Control Nº 000168-2019, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V3O-144, por la comisión de la infracción de código F-1 prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al señor GREGORIO MANUEL ARTEAGA HUAMANI., en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V3O-144, con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC sus modificatorias y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa
a los **- 2 JUL 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)